

AUTOS: "Lippay, Víctor Elías c/ Contacto Gráfico S.R.L. y otro s/ despido"

TRIBUNAL: CNCom., Sala E

FECHA: 17/09/2007

TEMA: SOCIEDADES EN GENERAL – PERSONALIDAD JURÍDICA – INOPONIBILIDAD -ART. 54 LS – CUESTIONES LABORALES

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil siete reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: "LIPPAY VÍCTOR ELÍAS C/ CONTACTO GRÁFICO S.R.L. Y OTRO S/ ORDINARIO", en los que según el sorteo practicado votan sucesivamente los doctores Ángel O. Sala y Martín Arecha.

El doctor Rodolfo A. Ramírez no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 184/191?

El Señor Juez de Cámara, doctor Sala dice:

I. La sentencia definitiva dictada a fs. 184/191 admitió parcialmente la demanda deducida por Juan Víctor Elías contra Contacto Gráfico S.R.L., a quien condenó a abonarle al actor el importe resultante de aplicar las pautas de liquidación reseñadas en los considerandos y las costas del juicio; paralelamente, rechazó la acción enderezada contra Juan Bautista Justo López.

Para resolver en el sentido indicado, y en lo relativo a la responsabilidad de Contacto Gráfico S.R.L., a partir -de declaraciones testimoniales y de la prueba pericial contable, la jueza tuvo por cierto que existió la relación laboral y que Lippay cumplía un horario de seis horas diarias; en cambio -ponderó la magistrada- "El accionado no ha aportado prueba alguna que demuestre que el actor cesó en sus servicios por otra causa distinta al despido indirecto", evento éste que tuvo además por acreditado con la documental aportada por el reclamante. Sin embargo, descartó la procedencia del rubro de los pagos "en negro", pues del informe contable no surgía la existencia de otros pagos distintos de aquellos realizados en legal forma, sin que las pruebas testimoniales resultasen idóneas para acreditar este extremo.

Por lo que se refiere a la demanda seguida contra el socio gerente, subrayó la relevancia jurídica del principio de la "personalidad diferenciada" -con sustento incluso en fallos del alto tribunal- y puntualizó que, en este caso en particular, ninguna prueba se produjo enderezada a acreditar el supuesto fraude.

2. El fallo fue apelado por el actor, quien expresó agravios a fs. 208/211, sindicatura a fs. 215/216.

Sintéticamente, el recurrente se agravia, por un lado, de que la "a quo" haya considerado insuficiente la prueba testimonial a fin de acreditar la existencia de los pagos irregulares, a la vez que de la conclusión relativa a la exoneración de López, ya que -enfatisa- "Está debidamente probado que el Sr. Juan Bautista Justo López, personalmente, intervino en la producción del fraude hacia el actor, hacia el sistema de seguridad social, hacia el orden público laboral y hacia terceros".

3. Por lo que se refiere a los pagos irregulares, el extremo se encuentra avalado únicamente, por declaraciones testimoniales, y en función de ello, debe traerse a colación el criterio de esta Sala según el cual -en principio- esa sola prueba resulta insuficiente (v. "Vicente Robles S.A. s/conc. prev. s/inc. de verificación tardía promovido por Callegari, Aldo A.", del 11.02.99; id. "Rittzi Deportes S.A. s/quiebra s/inc. de verificación por Márquez, Karina V.", del 14.08.00, y sus citas).

Ahora bien, en el caso puntual no puede pasarse por alto que existe un testigo calificado, pues Rubén Caballero (su declaración obra a fs. 128/129), afirmó haber sido él mismo quien efectuaba los pagos, y ciertamente en proporciones superiores a las consignadas en los recibos. Se trata entonces de un factor que reviste suficiente entidad como para asignarle, desde ese rol preponderante en el devenir de los hechos, carácter ratificadorio de la declaración que, en igual sentido, hicieron Iván Roberto Herrera (v. fs. 108/109), Adriana Ferró (v. fs. 110/111) y Nicolás Flores (v. fs. 105/106).

Se trata de testigos necesarios, en razón de haber tenido una intervención personal y directa en los hechos que se ventilan y de cuyos relatos puede inferirse que el modo de pagar a los trabajadores, o dicho de otro modo, la existencia de remuneraciones clandestinas, eran la práctica habitual en la empresa fallida (v. en este sentido, CNCom. Sala C, "El Detalle S.A.", del 2.03.07).

Conviene resaltar, llegado este punto, que ni la declaración de Caballero ni tampoco el de ninguno de los restantes testigos recibieron impugnación.

No se pasa por alto que el experto contable, según informó en su dictamen (v. fs. 139), no halló datos concretos que abonaran la discordancia existente entre el importe denunciado por el actor y el registrado en el libro respectivo. La demandada puso sus libros a disposición, y esa circunstancia impide aplicar la regla del art. 55 L.C.T.; sin embargo, la solución condenatoria se impone de todos modos, no ya por

derivación de una presunción, sino como resultado de la ponderación de las pruebas rendidas en el juicio (v. en este sentido, CNTrab. Sala V, "Sanabria José E.", del 16.07.04). En cualquier caso, las constancias de los libros laborales no resultan eficaces para acreditar extremos atinentes al salario, porque se trata de registros llevados en forma unilateral por el empleador e inoponibles -por ende- al trabajador (v. CNTrab. Sala III, "Fernández, Olga c/ Adrián Rubinowicz S.R.L. s/despido", del 30.08.96).

La ponderación de los dichos de aquél testigo calificado, en una materia en la que por principio se requiere de otras pruebas fuera de la testimonial, conduce en el caso a dar pleno vigor a uno de los principios más arraigados del derecho del trabajo, cual es el de primacía de la realidad, que tiende, precisamente, a efectivizar la protección estatuida por la ley 20.744 en aquellos casos en los que mediante los defectos de registración se busca sustraer al trabajador de su égida (v. en este sentido, esta Sala, "Fribe S.A. s/ quiebra s/inc. de verificación por Alario, C.R.", del 8.05.06).

Así, la liquidación deberá efectuarse tomando por base el salario de \$ 700 (v. declaraciones testimoniales referenciadas supra, y presentación de la sindicatura a fs. 168/171), en lugar de los \$ 197,50 adoptados por la magistrada "a quo".

4. a) Con respecto al delicado tema de la responsabilidad endilgada al socio gerente Juan Bautista Justo López, conviene precaverse de una aplicación "en bloque" de la normativa societaria y, así, distinguir cuidadosamente el supuesto de inoponibilidad de la persona jurídica reglado en el art. 54 de la ley de sociedades del supuesto de responsabilidad por "mal desempeño" establecida en los términos de los arts. 59 y 274 del mismo cuerpo legal para los directivos; tanto más se vuelve indispensable formular ese distinguo cuanto que en el escrito de inicio y en el propio memorial, se advierte una fundamentación que parece aunar aquellos supuestos como si se tratara de alternativas complementarias o igualmente válidas para una misma plataforma de hechos.

El allanamiento de la personalidad societaria, corresponde en el caso sea desestimado, porque -como bien apunta Verón- "El art. 54 de la L.S.C. fue modificado para atender la responsabilidad por uso abusivo del fenómeno societario y no por incumplimiento meramente societario" (v. La personalidad jurídica societaria y los fraudes laborales, LL 2005-F, 1147).

En el caso de autos se ha acreditado, según se vio en el punto precedente, la violación a la normativa laboral y previsional en lo tocante a la formalidad y registración de los pagos de salarios. Pero sin embargo, esas anomalías, aun dentro de lo ilícito, no predicen que se esté en presencia de un negocio societario desviado en su causa, o por ponerlo en palabras del alto tribunal al consagrar la interpretación restrictiva que conviene efectuar en tan sensible materia, no demuestran que se esté "en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley" (v. C.S.J.N. "Palomeque, Aldo R. e/ Benemeth S.A. y otro", del 3.04.03, www.societario.com, REDS n° 13, ref. n° 1855; id. CNCom. Sala A, "Suter Cristián c/ American Soft S.A. y otros", del 24.11.05).

Es decir que la aplicabilidad del art. 54 ter, en orden a la desestimación y/o inoponibilidad de la persona jurídica, requiere que además del daño a los terceros, en este caso al trabajador por la contratación clandestina, se sume el uso desviado de la personalidad societaria, de manera tal que la causa del negocio se vea afectada (cfr. Junyent Bas, Fraude Laboral: a propósito de visiones paradigmáticas diferentes, en DSE N° 236 -julio/2007- pág. 658).

Ninguna prueba idónea, por lo demás, se ha rendido enderezada a demostrar ese extremo.

b) Pero por otro lado corresponde atender la prescripción del art. 274 de la ley -aplicable al caso de una S.R.L. en virtud del art. 157- conforme al cual "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Las declaraciones testimoniales ya analizadas habilitan no solamente la conclusión de que el actor percibía su salario "en negro", sino que además esa modalidad estaba instaurada como sistema y se extendía también al resto de los empleados (v. en particular, declaración de Flores, rtas. Sta. y 6ta. -fs. 106-; Herrera, rta. 6ta. -fs. 108-; y Caballero, rtas. 5ta., 6ta. y 7ma -fs. 129/130-).

Esa nota de habitualidad, proceder irregular en el contexto de varias relaciones laborales y a lo largo del tiempo, no deja espacio a dudas con respecto a la configuración del acto ilícito, en la medida en que un plan de acción empresario deliberadamente encausado al margen de la ley, comporta desapego del standard del "buen hombre de negocios" y genera la consecuente responsabilidad del dirigente por los perjuicios causados, en los términos de los arts. 59 y 274 (cfr. Richard, E.H., Responsabilidad de los administradores societarios por relación laboral no registrada, en Responsabilidad Civil y Seguros, T. 1999, pág. 393 Y ss.; id. Junyent Bas, ob.cit. pág. 652).

También de las declaraciones testimoniales, cabe extraer como dato de relevancia la circunstancia de que López, y más allá del cargo formal que investía, era quien efectivamente, en los hechos, dirigía el quehacer de la sociedad (los testigos lo refieren como "el dueño de la empresa"), e incluso él mismo pagaba los sueldos irregularmente, como ya quedó dicho- antes de contratar los servicios de Caballero.

Esto viene a refrendar el aserto de que omitió las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación, y que se correspondían con las circunstancias de persona, tiempo y lugar (arts. 512 y 902 del Código Civil).

Sobre esas bases fácticas y con arreglo a las normas legales precedentemente aludidas (arts. 59, 157 y 274 L. S., y 512 y 902 del Código Civil), corresponde condenar también al socio gerente López.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo admitir el recurso con el alcance de liquidar la acreencia sobre la base del total de la remuneración percibida (\$700) y extender la condena al socio gerente demandado, Juan Bautista Justo López con costas dealzada a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara, doctor Arecha dice:

Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia en igual sentido.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara doctores

ÁNGEL O. SALA - MARTÍN ARECHA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2007.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: 1) Admitir el recurso con el alcance de liquidar la acreencia sobre la base del total de la remuneración percibida (\$700) y extender la condena al socio gerente demandado, Juan Bautista Justo López; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal).

ÁNGEL O. SALA - MARTÍN ARECHA

Ante mí: Sebastián I. Sánchez Cannavó.